

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DIA 10 DE MARZO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros Rodolfo Baier, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Andrés Egaña.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 24 de febrero de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) El Presidente informa al Consejo:

- Que, el día 3 de marzo de 2014 asistió al acto, en el cual el Presidente Sebastián Piñera presentó una cuenta de su período.
- Que, el día 5 de marzo de 2014 dio una entrevista a la radio Rock & Pop, sobre el asunto institucional del CNTV y la próxima legislación sobre TVDT.
- Que, el día 6 de marzo de 2014 dio una entrevista a CNN sobre el tema de la TVDT.
- acerca del envío de una carta a los operadores de cable por medio del Departamento Jurídico, en relación al pago por el CNTV por la recepción de sus emisiones.

b) El Presidente presentó al Consejo una minuta del Departamento de Supervisión sobre las rutinas de humor del Festival de Viña del Mar.

c) El Presidente presentó al Consejo una minuta del Departamento de Supervisión sobre denuncias pendientes del año 2013.

d) El Presidente dio cuenta al Consejo de la renuncia presentada por don Rodolfo Baier al cargo de Consejero del CNTV; manifiesta al Sr. Baier, en nombre propio y del Consejo los agradecimientos por su aporte durante el ejercicio de su cargo y le expresa sus parabienes por su designación como Subsecretario General de Gobierno, en el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet.

A continuación, hacen uso de la palabra diversos Consejeros, lamentando la partida del Consejero Baier y agradeciéndole su aporte a las labores del Consejo.

Don Rodolfo Baier agradeció brevemente las expresiones vertidas a su respecto.

- e) El Presidente informó al Consejo acerca de la renuncia de don Luis Klenner a la jefatura de Novasur y de su marcha al Ministerio de la Vivienda.
- f) El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en los diversos actos oficiales propios del '*cambio de mando presidencial*'.

3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AHORA NOTICIAS EXTRA", EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-1982-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1982-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de diciembre de 2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del noticiario "Ahora Noticias Extra", el día 25 de septiembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, el principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº21, de 14 de enero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Ernesto Pacheco González, Fiscal de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario Nº 21.2014 de fecha 14 de enero de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 23 de diciembre de 2013, contenido -según se dijo- en su ordinario Nº21 de 14 de enero de 2014, por supuesta infracción al

artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría supuestamente “por la exhibición del programa “Ahora Noticias Extra” el día 25 de septiembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de tres menores supuestamente abusadas y, con ello, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión”; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

En relación al programa que ha sido reprochado, “Ahora Noticias Extras”, definido acertadamente por el Ordinario impugnado como “cápsulas noticias dirigidas a entregar avances de sucesos informativos en desarrollo”, debe señalarse que su rol es exactamente igual al del noticiero Meganoticias, espacio televisivo cuyo mi es exclusivamente informativo.

Bajo este formato informativo, todas las concesionarias de televisión y los medios de prensa escrita reportean, investigan, abordan e informar la realidad nacional e internacional, otorgando gran relevancia a noticias que son de interés público. Asimismo, los avances informativos efectuados a través de “Ahora Noticias Extra” destacan y otorgan cobertura a un determinado hecho informativo; v en tal sentido se apoyan en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, intentando en todo momento cumplir con la preceptiva que regula a los medios de televisión.

Preceptúa el artículo 12 de la Ley N° 19,733 sobre Periodismo que el derecho a informar comprende “buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”. Conteste con ello, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece como principio la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente.

Finalmente, cabe señalar que la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general constituye precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.

Dicho esto, que ha de revestir la mayor de las importancias, se analizará brevemente el objeto preciso del cargo formulado a esta concesionaria:

1. Del avance noticioso emitido en Ahora Noticias Extra el día 25 de septiembre de 2013.

El día 25 de septiembre de 2013, interrumpiendo la programación habitual, se emitió como noticia extra y en desarrollo, el bullado caso de relativa a tres menores de edad que habrían sido presuntamente abusadas sexualmente por su padre, Enrique Orellana Cifuentes. Tal como se señala en el ordinario N° 21/2014, el caso tuvo gran repercusión pública tanto por la calidad de funcionario

público del imputado, como por la extensa tramitación del juicio que incluyó la realización de 3 audiencias orales, las cuales fueron contradictorias entre sí. Se trataba de un caso sumamente complejo en el que se ponderaban como bienes jurídicos relevantes la indemnidad sexual de las menores presuntamente abusadas y el principio de inocencia que asistía al padre de ellas. En tal contexto, no cabe duda que la obligación de los medios televisivos era informar al público el veredicto final y las conclusiones a las que había arribado el tribunal de la forma más íntegra posible y a fin que el público capte las razones que tuvo presente el tribunal para arribar a su fallo y se forme su propia convicción. No podemos sino destacar que la prensa fue prolífica en noticias alusivas a este caso, el que sin duda adquirió connotación pública y acaparó a todos los medios de prensa, dados los controvertidos elementos manifestados.

La duración de la nota no superó los 10 minutos y tenía por objeto dar a conocer el fallo que absolvía a Enrique Orellana Cifuentes, como informar sobre los elementos probatorios (v.g. peritajes) a partir de los cuales se habría acreditado la inexistencia de los delitos imputados.

Cabe enfatizar que jamás se mostró ni fotografías, ni se dieron a conocer los nombres, ni se dio a conocer ningún relato de las víctimas. Por el contrario, la noticia se desarrolló en un nivel de seriedad periodística inobjetable, bajo los cánones de objetividad indispensables para dar a conocer las razones ulteriores del fallo. Esto es un hecho objetivo que la noticia está desafecta de elementos que pudieran configurar algún ilícito proscrito por la preceptiva televisiva, más allá de los considerandos de la sentencia que fueron leídos por el magistrado.

2. Cargos formulados por el CNTV a través del Ordinario N° 21/2014.

Sin que mediara denuncia alguna -según consta en el respectivo Ordinario-, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 25 de septiembre de 2014, y decidió formular cargos a "Ahora Noticias Extra" -a juicio del ente administrativo- por vulnerar la dignidad de las menores presuntamente abusadas por su padre.

El CNTV a través de su Ordinario N° 21/2014 elaboró un relato en orden a formular cargos, fundado en la concatenación de determinadas normas y citas doctrinarias y jurisprudenciales, a fin de justificar que el registro audiovisual exhibido por el espacio noticioso objetado infringiría el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.

Sin embargo, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de las menores presuntamente abusadas -cuyas circunstancias forman parte indisoluble del hecho noticioso-, y no existe un afán de morbo o instrumentalización del contenido, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole. Todo lo expuesto se trata de antecedentes públicos.

El CNTV asocia el respeto a la dignidad de las persona humana, a la presunta vulneración de garantías constitucionales como la vida privada y la intimidad de las personas a las que se les habría atribuido el carácter de víctimas de un delito de carácter sexual. Se extravía así la configuración precisa del ilícito al pretender que una supuesta violación de la intimidad y la vida privada constituirían al mismo tiempo una ofensa a la dignidad de las personas o inobservancia al respeto de este principio. Estima la concesionaria que no es posible deducir de la exposición de un relato sobre abuso sexual que se desarrolla en un programa que tiene carácter estrictamente informativo, la configuración de un ilícito televisivo tan omnicomprendivo como los previstos en el artículo 12 de la Ley N° 18.838.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILICITO CUYO CARGO SE FORMULA

Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo

1. Ausencia de conducta sancionable en la exhibición de una capsula de adelanto noticiosa en que se da lectura al fallo que incide en una causa de relevancia pública.

Las únicas emisiones que han sido objeto de reproche por el CNTV corresponden a algunos considerandos del fallo, que a juicio del CNTV, Megavisión debió omitir. Refiere el considerando nuclear del Ordinario N° 21/2014 lo siguiente:

Considerando Décimo Cuarto: (...) Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en su contra, lo cierto es que la escabrosa participación de las niñas Orellana en el triple proceso judicial las habla victimizado y sumido en una situación de grave vulnerabilidad, por lo que requerían de un especial cuidado y protección” “La concesionaria (...)contrariando el interés superior de las menores Orellana, publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del tercer juicio oral, por los delitos de violación y abuso sexual de menores, seguido en contra de su padre, Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), prodiga en enojosos contenidos pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulnera dicha intimidad y, por ende, su dignidad personal, generando a la vez la posibilidad cierta de que se les ocasionara una acentuación de los perjuicios y traumas derivados del proceso de victimización que entrañaban el haber estado íntimamente vinculados o un proceso judicial de tales características”

Los datos que fueron incorporados a la noticia y que son reprochados en estos autos, no poder ser constitutivos ni de una ofensa a la dignidad de las personas, ni de violación de la intimidad y vida privada de las menores, y el ejercicio “deductivo” que se emplea para arribar a tal conclusión colisiona con la sana lógica, aun cuando se intente justificar doctrinariamente la importancia de mantener inviolable ciertos aspectos de la vida privada. La detallada concentración de tales aspectos impide observar el enfoque completo de una noticia que es de relevancia e interés público: se trata de un

delito contra menores de edad. La noticia no fue abordada con más elementos que los indispensables para el desarrollo de la noticia y para arribar a las conclusiones del tribunal penal.

Los considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal se enfocaron en describir y analizar pericias practicadas a efectos de arribar a su conclusión y carecen absolutamente de una connotación lesiva a la dignidad de una persona; las que, a mayor abundamiento, se acordaron con un tenor netamente científico y se contextualizaron en una noticia que versa sobre los presuntos abusos sexuales de tres menores, hecho de carácter relevante. Así, al referirse al contenido de la denuncia o acusación que pesaba sobre Enrique Orellana o al describir las pericias que a juicio del tribunal resultarían insuficientes para acreditar el delito imputado, la sentencia no reprodujo más que aspectos de carácter objetivo e ínsitos a la noticia.

Suprimir secciones como las objetadas importa privar de contenido a la noticia, especialmente si fueron emitidos en un serio contexto jurídico. En definitiva, no aparece de la exhibición de la noticia ningún vínculo que pueda relacionar la emisión noticiosa con algún ilícito televisivo que con toda evidencia pueda configurarse y que permita imponer sanción a esta concesionaria.

2. La lectura de fallo no fue objeto de alguna medida destinada a evitar la publicidad dela misma

Cabe recordar que uno de los principios del sistema procesal penal es la publicidad de las audiencias, el cual está consagrado en el artículo 289 del Código Procesal Penal, norma que también precisa las oportunidades en que el juez puede adoptar ciertas medidas en orden a evitar la publicidad de determinados juicios. Una de tales medidas consiste precisamente en:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;*
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y*
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.*

Asimismo, dispone la norma que "los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal' determinare, salvo que las partes se opusieron a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá". Vale decir, la regla general para los medios de comunicación en materia de procedimientos penales, coherente con la garantía de información prevista en el artículo 19 N° 12 de la CPR, es la de permitir la transmisión o filmación, a menos que, excepcionalmente alguno de los intervinientes se opusiere.

De este modo, no es posible responsabilizar a Megavisión si actuó de buena fe en este sentido, ciñéndose a lo que regulaba la norma para

el caso particular. Los episodios narrativos que han sido objetados por el Ordinario forman parte de un juicio que adquirió connotación pública, en el que se analizan los fundamentos para arribar a la convicción del tribunal, y no puede responsabilizarse a un único medio de comunicación, que se limitó a transmitir un veredicto que tienen carácter público y que fue conocido a través de otros medios de comunicación escritos y televisivos. Megavisión no añadió más contenido que el transmitido verbalmente por el juez con autorización de las partes involucradas, no transmitió identidad de las menores ni intentó obtener declaraciones “escabrosas”,

Reiteramos así que bajo ningún respecto el programa "Ahora Noticias Extra" ha vulnerado la dignidad personal de las menores involucradas en este caso, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

3. No se ha infringido la dignidad personal de las menores involucradas en un caso de abuso sexual.

El principio constitucional denominado Dignidad, que recorre todo el ordenamiento jurídico, se fundamenta en que “la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad. Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Sexto del Ordinario N°21-2014, “es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas”

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que las menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencial ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas al delito de abuso sexual contra menores de edad. A mayor abundamiento, los antecedentes que fueron mostrados en el noticiero, no fueron percibidos por ningún televidente como ofensivos o lesivos de la dignidad de las personas.

Ninguno de los elementos señalados en el Considerando Decimocuarto permiten configurar un ilícito como el que se atribuye en la especie, puesto que la exposición pública de un fallo que resuelve una controversia de carácter penal, no constituyen antecedentes idóneos para concluir que en el caso particular MEGA hubiere vulnerado la dignidad de las menores. Máxime, si ninguna denuncia se formuló al respecto. Antes bien, “Meganoticias”, valiéndose de antecedentes que complementaran adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación

social, esto es, informar y dar a conocer a la opinión pública sobre hechos de gran interés, efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno, derecho consagrado constitucionalmente.

Bajo ningún respecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello, una noticia sobre abuso sexual de menores abordada con rigor jurídico y cientificismo propio de tales hechos informativos, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como lo es precisamente el fallo de un tribunal de justicia.

De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar los contenidos objetados, como lo ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA al calificarlos de "enojosos contenidos pertinentes a la esfera íntima", puesto que una infracción a la dignidad de las menores no pudo verificarse jamás respecto de un observador objetivo, quien difícilmente estime vulnerada la dignidad de quien aparece en un noticiario que exhibió desenlace de un caso plagado de elementos confusos y contradictorios, libre de todo sensacionalismo y ofensas a la dignidad de las personas. Los contenidos que el CNTV ha considerado pertinentes a la esfera íntima fueron precisamente desacreditados por el tribunal en función de la prueba rendida, por lo que su lectura pública precisamente confirma su inexistencia. Bajo tal respecto, mal es posible estimar una verdadera afectación a las menores involucradas respecto de hechos que a juicio del tribunal penal, no acaecieron, y que permitieron arribar a la absolución de Enrique Orellana.

El fenómeno de re victimización del que pudieren haber sido objeto las menores, que el CNTV parece atribuir exclusivamente a Megavisión en cuanto medio de comunicación social, tiene su origen en una serie de factores que dicen relación con el proceso penal en sí, y no con las concesionarias de televisión, o al menos, no en la proporción desmesurada que el CNTV pretende atribuirle.

4. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.

No se infringen las normas en cuya virtud el CNTV está facultado para sancionar y no existe injerencia arbitraria en la intimidad de las menores. Conforme se ha venido señalando, la cápsula informativa noticiosa "Ahora Noticias Extra" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuyo fundamento se presenta bajo carácter objetivo, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada. Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

Cabe recordar en este contexto que la preceptiva televisiva contempla diferentes cuerpos normativos donde se regula el ejercicio de la actividad periodística y el funcionamiento de los servicios de televisión:

A. Constitución Política de la República A través del artículo 19 N°12 se asegura a las personas la libertad de informar emitir opinión sin censura previa y sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho. Por su parte, vinculado al ejercicio de este derecho y a fin de asegurar a las personas sus personalísimos derechos a la vida privada y honra de éstas, el artículo 19 N° 4 protege tales garantías mediante herramientas procesales contempladas en la misma Carta Fundamental.

B. Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e información y ejercicio del Periodismo.

Esta ley, además de regular el ejercicio del periodismo, dispone una serie de tipos penales que tipifican y sancionan conductas que pudieran cometer los bienes de comunicación social y que afectarían bienes jurídicos tales como la honra o la vida privada de una persona, estableciendo excepciones cuando media un interés público en la transmisión de hechos informativos, conforme lo establece el artículo 30. A cada una de estas conductas tipificadas, se le ha asociado una específica sanción que puede consistir en privación de la libertad o una sanción pecuniaria.

Dispone además el inciso final del artículo 30 de esta ley que "se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito", de modo tal que cuando media un hecho punible en la transmisión de una información, la intimidad o esfera privada cede paso al interés público. Ello, sin perjuicio de estimar que en la especie tampoco existe una violación de intimidad ni de la vida privada en el caso imputado.

C. Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión

Este cuerpo normativo, además de crear y disponer las facultades de este órgano de la Administración del Estado, regula el funcionamiento de los servicios de televisión, y las sanciones a que están afectos por la infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el que nunca ha sido definido por reglamento alguno, pero que se limita a enunciar que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; o la paz; o la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Ante la indeterminación de lo que debe entenderse por cada uno de estos bienes jurídicos, y la ausencia de una descripción que permita a

las ccesionarias ajustarse a su contenido en sus programaciones, el CNTV está obligado a configurar la infracción al principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión, pero sin que con ello se auxilie de elementos o normas ya dispuestas por el ordenamiento jurídico. O en otras palabras, no es posible que un ilícito propio de la Ley N° 18.838, ante su falta de definición y taxatividad, los dote de contenido con otros bienes o principios jurídicos protegidos por algún otro cuerpo normativo, y cuya infracción ya se encuentra regulada. Sucede así que el respeto a la dignidad de las personas, no puede entenderse infringido por la supuesta vulneración de bienes particularísimos de afectación personal, y que pueden ser reparados por otras vías constitucionales o penales o incluso civiles por la vía de la reparación. La Ley N° 19.733 contempla incluso sanciones pecuniarias definidas para ilícitos determinados dentro de sus preceptos, de suerte que si el CNTV emplea el contenido de tales normas para configurar los ilícitos del artículo 19 de la Ley N° 18.838, no solo se vulneraría el non bis in ídem -sometiendo a las emisiones televisivas a una doble sanción~, sino también los servicios de televisión se someten al discrecionalidad del órgano administrativo que tienen un margen del quantum sancionatorio mucho más amplio que el de la preceptiva de la Ley N° 19.733. De esta suerte, encontrándose ya protegida la vida privada y la intimidad, y la honra, mediante las garantías constitucionales y los ilícitos, no corresponde al CNTV configurar la inobservancia al respeto por la dignidad de las personas a partir de dicha base.

D. Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Este Reglamento dictado por el CNTV en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos cuya emisión está prohibida: truculencia, sensacionalismo, violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

E. Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

Este Reglamento dictado por el CNW en virtud de su potestad reglamentaria, regula los contenidos televisivos cuya exhibición está prohibida en horarios de protección al menor, especialmente en lo que dice relación con la calificación cinematográfica.

En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas cuando el CNTV no logra desligarla de bienes jurídicos ya protegidos mediante otras normas que atañen a la industria televisiva, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a las consecuencias posteriores de los hechos que deben necesariamente ser informados o al hecho que entrañen la vida de un menor, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia. En consecuencia, la aludida injerencia ilícita en la vida privada de las menores (considerando noveno) no es tal toda vez que la concesionaria ha actuado con estricto apego a la normativa aplicable.

5. Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.

La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto por el hecho que no se formuló denuncia alguna que diera origen al cargo que se formula a mi representada. De hecho, fue en una audiencia ante un juez -funcionario público- donde los antecedentes del caso que se hicieron públicos, los que tampoco vienen en vulnerar la dignidad de las menores por cuyo supuesto abuso se formuló la denuncia.

Por otro lado, es relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial. Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado, y no es posible recurrir a otros conceptos jurídicos protegidos por otros cuerpos normativos a efectos de sancionar bajo el amparo de la ley N° 18.838, No estando legalmente descrita la inobservancia al respeto de la dignidad dela persona humana, no resulta suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considera el contexto noticioso ni la calidad de las imágenes y dichos emitidos, para efectos de formular cargos y aplicar sanciones.

6. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han

resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 12 de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana, De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticiosos de relevancia a la luz de las frecuentes denuncias que existen sobre abuso sexual de menores -y cometidas por parientes-, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.

El equipo periodístico de MEGA actuó bajo el amparo del artículo 289 del Código Procesal Penal bajo una convicción de no contravenir normativa alguna, y no sobreabundó en detalles impertinentes al bullado caso en que resultó absuelto un funcionario público acusado de delitos sexuales.

En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley NB 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 21 de fecha 14 de enero de 2014, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSI: Solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna N° 1348, Ñuñoa, Santiago.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Extra”, son cápsulas noticiosas emitidas durante la programación habitual de Megavisión, para entregar avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión objeto de control en estos autos fue conducida por José Luis Repennig y, en terreno, se encontraba reportando el periodista Juan Miranda;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo* la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas menores de edad; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.

Así, fue interrumpido el normal desarrollo del matinal ‘Mucho Gusto’, cuando se conforma la audiencia e ingresa el juez a cargo de realizar la lectura.

El texto leído incluye información respecto de las acusaciones realizadas en contra de Enrique Orellana, las pruebas presentadas y los resultados del juicio. Algunos de los detalles constituyen elementos atinentes a la intimidad de la familia afectada, especialmente de las niñas, las presuntas víctimas.

Secuencia (10:06:11 - 10:15:19 Hrs.)

Juez:“(…) doy paso a leer entonces lo siguiente: (…)

 de acuerdo a las pruebas rendidas, por unanimidad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Que la pretensión de los acusadores consistió en la imputación de Enrique Orellana Cifuentes de los cargos de autor de tres delitos: violación impropia, abuso sexual y abuso sexual agravado en calidad de reiterados.

Segundo: Que las acciones ilícitas imputadas consistieron en que el acusado *habría tocado con sus manos los pechos, vaginas y anos de sus hijas, como así mismo, en la introducción de sus dedos o del pene en el ano de las niñas.*

Tercero: Que estas agresiones sexuales presuntamente cometidas en contra de sus hijas menores de 14 años, habrían sido perpetradas en fechas indeterminadas entre agosto del año 2009 y agosto del año 2010, en el domicilio del acusado en Calle Catedral y Calle Capuchinos de la comuna de Santiago, con ocasión, de las visitas que las niñas realizaban a su padre.

Cuarto: Que la defensa niega toda responsabilidad del acusado (...).

Quinto: Que las pruebas de cargo principales consistieron en las declaraciones de las niñas, de su madre Yamile Caba Quezada, las pericias de sexología forense (...), las pericias de credibilidad y validación de los relatos (...).

Sexto: (son descritas otras pruebas entregadas por la parte acusadora: los testimonios de educadoras de las niñas, psicóloga de una de las niñas, entre otros.)

Séptimo: (son descritas las pruebas presentadas por parte de la defensa).

Octavo: Que este tribunal, para analizar estas pruebas y todas las demás de este tercer juicio, ha tenido muy presente las complejidades que tanto la materia, la edad, el vínculo de las presuntas víctimas con el acusado, el tiempo transcurrido desde la época de los presuntos hechos y el difícil entorno familiar en que éstas se habrían desarrollado.

Noveno: Que en esta labor hemos considerado, en primer término, abordar la pericia sexológica rendida, pieza esencial de la prueba de cargo realizada por (...), contratado por el servicio médico legal, quien examina a las niñas el día 19 de agosto del año 2010, emitiendo el informe correspondiente que luego amplió a petición de la fiscalía.

Décimo:(...) apoyándose en fotografías que habrían tomado durante los exámenes, afirmando que las niñas habrían sido penetradas analmente con un objeto contuso de manera reiterada descartando hipótesis alternativas.

Décimo primero: que esta pericia resultó insuficiente para formar convicción acerca de las conclusiones formuladas, pues a juicio del tribunal careció del rigor que permitiera a estos sentenciadores avalarla, pues omitió información relevante e imprescindible para aceptarla como un dato científicamente concluyente, como por ejemplo, una descripción objetiva y comprensible de los supuestos hallazgos (...), sin explicar mayormente las razones de su certeza y omitió la realización de otros exámenes de mayor precisión.

Décimo segundo: (otros profesionales entregaron resultados distintos de los exámenes realizados a las presuntas víctimas).

Décimo tercero: que la metapericia del doctor González, quien critica la pericia sexológica realizada (...), interpretando el informe y fotografías en un sentido diverso, afirmando normalidad en los esfínteres anales de las niñas, sobre la base de protocolos médicos, de pruebas forenses internacionales, no modifica lo ya dicho (...).

Décimo cuarto: que la veracidad de la prueba referida tampoco se corrobora con las declaraciones de las presuntas víctimas, tanto por lo escueto de las mismas en juicio, como con las inconsistencias con la pretendida develación con lo relatado en los juicios anteriores (...).

Décimo quinto: que, en consecuencia, se infiere de los puntos anteriores que, para estos juzgadores, *la prueba de cargo no alcanzó a formar la convicción suficiente para tener por acreditados los cargos imputados en contra del acusado Orellana Cifuentes. La debilidad de la prueba pericial unida a la mellada credibilidad del relato de las niñas y a los antecedentes en contrario aportados por la defensa, se vuelven razones suficientes para mantener vigente la presunción de inocencia que beneficia al acusado*".

Una vez finalizada la lectura del Acta de Deliberación, 'Ahora Noticias Extra' continuó cubriendo las reacciones de los involucrados, durante aproximadamente 7 minutos, en que se revisan imágenes e información ya conocida anteriormente; también fueron entrevistados familiares y amigos presentes en la audiencia, quienes entregaron su opinión sobre el caso.

En la parte final del espacio informativo el conductor realiza un resumen con los puntos más importantes del fallo leído por el juez, incluido aquél referido a las pericias médicas (sexológicas) hechas a las menores: “[...] *el tribunal en los últimos cuatro puntos fue - o más diría yo - en los últimos cinco puntos fue muy claro: primero, la pericia del facultativo presentado por la parte querellante, más bien obedeció a su autoridad como médico, más que a las pruebas tangibles o claras respecto de que haya daños en los esfínteres o en las partes íntimas, si Ud. prefiere, de las niñas que fueron supuestamente abusadas por el padre [...]*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas², referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la*

²CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”; disponiendo, además, en su numeral 11°: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características*

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁶;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo adelantar las barreras de protección al respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de las menores, como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos de que habrían sido víctimas y cómo es que ellos habrían sido cometidos, la descripción de los medios de prueba que dicen relación con lo anterior y algunas de sus conclusiones, en particular descripciones y conclusiones de pericias sexológicas practicadas en las menores; infantes que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del triple proceso criminal en que se vieran obligadas a participar en calidad de presuntas víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de las menores, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente su integridad psíquica, a consecuencia de todo lo cual resultaría afectada la dignidad personal de cada una de ellas, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichas menores podrían resultar nuevamente confrontadas a los hechos -sean éstos efectivos o no- de que supuestamente fueran todas ellas víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige

aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. Ibid., p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁰Ibid., p.98

¹¹Ibid, p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones¹³, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la lectura del fallo reseñado en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de las menores, que la concesionaria, por mandato legal, se encontraba limitada de transmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el *interés superior* y el *bienestar* de las menores;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses de los contenidos reprochados, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) Menganoticias Primera Edición”, condenada al pago de una Multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 22 de octubre de 2012; b) “Mucho

¹³Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

Gusto”, impuesta en sesión de fecha 7 de Enero de 2013, oportunidad en que fue condenada a la sanción de amonestación; c) “Mucho Gusto” condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 21 de enero de 2013; d) “Mucho Gusto”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de Febrero de 2013; e) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 25 de Febrero de 2013;f) “Meganoticias Central”, condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 6 de mayo de 2013; g) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 22 de Julio de 2013, h) “Mucho Gusto”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 5 de Agosto de 2013;y finalmente, i) “Secreto a Voces”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por encontrarse suficientemente probados en autos los hechos en él estimados como infraccionales; b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria; y c) imponer a Red Televisiva Megavisión S.A., la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Ahora Noticias Tarde”, efectuada el día 25 de septiembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-1981-TVN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1981-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 23 de diciembre de 2013, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 25 de septiembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, el principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°20, de 14 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°20 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 23 de diciembre de 2013, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por haber transmitido el día 25 de septiembre de 2013, durante la transmisión del programa “Buenos Días a Todos”, la lectura del Acta de Deliberación del tercer juicio oral seguido contra el señor Enrique Orellana, por los supuestos delitos de violación y abuso sexual de menores, del cual fue absuelto, por supuestamente vulnerar la dignidad personal de sus tres hijas menores de edad.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. Don Enrique Orellana Cifuentes, ex gerente de Estrategia y Comunicación de Política Monetaria del Banco Central, ha enfrentado públicamente tres juicios orales en su contra por supuesto delito de abuso sexual contra sus tres hijas menores de edad, este último se verifica puesto los dos primeros juicios fueron declarados nulos por los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Los tres juicios seguidos contra el ex ejecutivo del Banco Central, tuvieron gran cobertura y repercusión pública, tal como reconoce el considerando segundo de los cargos: “...juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.”

3. En efecto, dicho caso fue cubierto ampliamente por todos los medios de comunicación del país, sin oposición alguna de los padres de las menores quienes, por contrario, otorgaron entrevistas y realizaron declaraciones abiertamente y sin ocultar sus identidades a múltiples medios de comunicación.

4. Atendido precisamente estos antecedentes y dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa “Buenos Días a Todos” tomó la determinación de otorgar cobertura periodística en directo a la lectura del Acta de Deliberación de Juicio Oral que se realizó el día 25 de septiembre de 2013, en el Cuarto Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Dicha cobertura se realizó de manera seria, con respeto a los involucrados de ambas partes e intentando dar contexto y cabida a las opiniones previas de ambas partes, mediante la exhibición de entrevistas previas otorgadas libre y voluntariamente por el padre y madre de la menores, esto es, querellado y querellante respectivamente.

5. Que, respecto de lo señalado en el considerando DECIMO CUARTO de la formulación de cargos por parte de ese H. Consejo:

“DECIMO CUARTO: Que, en el caso en especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en su contra, lo cierto es que la escabrosa participación de las niñas Orellana en el triple proceso judicial las había victimizado y sumido en una situación de grave vulnerabilidad, por lo que requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del interés superior del menor y, consecuentemente, en aras de su bienestar, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el interés superior de las menores Orellana, publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del tercer juicio oral, por los delitos de violación y abuso sexual de menores, seguido en contra de su padre, Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), pródiga en enojosos contenidos pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, su dignidad personal, generando a la vez la posibilidad cierta de que se les ocasionara una acentuación de los perjuicios y traumas derivados del proceso de victimización, que entrañaba el haber estado íntimamente vinculadas a un proceso judicial de tales características (revictimización);”

Y, lo resuelto en la formulación de cargos, fundamentando su decisión señalando que la infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 se configuraría por “vulnerar la dignidad personal de tres menores supuestamente abusadas”.

Es necesario señalar lo siguiente:

a) En los cargos se reprocha a mi representada la exhibición de imágenes correspondientes a la lectura en directo del Acta de Deliberación del Tercer Juicio Oral seguido contra Enrique Orellana Cifuentes. Sin embargo, tal reproche carece de fundamento toda vez que en esa transmisión TVN respetó a cabalidad la legislación vigente, según pasamos a explicar.

b) La Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) y los Tratados Internacionales vigentes (que en esta materia tienen rango constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 5° de la CPR) aseguran la libertad de informar.

Esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones

de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitirlos u obligado a alterar su contenido.

Esto impone una obligación para el Estado y para las demás personas de no interponerse y de proteger su ejercicio.

La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de un acto de la autoridad como este y sus consecuencias. Dar cobertura en directo a una etapa de un proceso judicial, que precisamente es pública para poder dar garantía de transparencia, forma parte de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático. Inhibirse anticipadamente de una cobertura de este tipo, por eventuales contenidos del fallo (los cuales se desconocían de forma anticipada), en circunstancias que se ha resguardado la identidad de las menores y todas las restricciones establecidas por el órgano jurisdiccional, vulnera la garantía constitucional establecida en el 19 N° 12 de la Constitución.

De la lectura de la formulación de cargos pareciera desprenderse que TVN debiera haberse inhibido de dar cobertura a la noticia de la resolución judicial de este caso, de notorio interés público, pero esa pretensión de ese H. Consejo atenta contra el ejercicio de la función principal de un medio de comunicación como es la de informar y, especialmente en este caso, podría entenderse como una forma de censura de parte de la autoridad, puesto que frente al mismo hecho noticioso los otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV: radios, prensa escrita y medios on line, no se inhibieron ni lo habrían hecho, por lo que se habría producido un notorio desequilibrio regulatorio atentando contra el ejercicio de la libertad de expresión y, lo que es más grave, contra la libertad programática que la ley 18.838 garantiza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Además, pareciera de la formulación de cargos, que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función del horario en el cual se generan, lo que es un grave cambio de criterio de parte de ese H. Consejo, respecto del valor de las coberturas noticiosas y una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentará contra la credibilidad de este medio de comunicación.

Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de

una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades “tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia”.

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado “sistema represivo”, según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el “principio de responsabilidad”, quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas “la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie “Papa Villa”. En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:

“Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del

pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas desde tribunales para conocer audiencias o fallos de casos en los que se involucra a víctimas menores de edad, en las cuales se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley y los Tribunales, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos tan relevantes como el caso “Heidi”, “Colegio Apoquindo”, “Hijitus de la Aurora”, caso Sacerdote O’Reilly, Karadima y muchos otros donde lamentablemente existen menores presuntamente víctimas de delitos sexuales.

c) En este punto, es necesario referirse que, en materia de actos judiciales, la regla general es la Publicidad. En efecto, entre las garantías del debido proceso se encuentra el derecho a un juicio público.

El fundamento de la publicidad, siguiendo a Roxin, es triple: “Su significado esencial reside en a) consolidar la confianza pública en la administración de justicia, b) fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y c) evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia”.

En nuestro ordenamiento jurídico dicho principio se encuentra consagrado en el Art 1° del Código de Procedimiento Penal (en adelante “CPP”), el cual señala:

“... Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.”

Este principio es tan relevante en nuestro ordenamiento jurídico, que el Art 376 del CPP, concreta esta garantía considerando que es motivo absoluto de nulidad y, en consecuencia, el juicio y las sentencias serán siempre anuladas, “d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio”

El principio de publicidad tampoco es absoluto, por lo que cede ante la necesidad de proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio y de evitar la divulgación de un secreto protegido por Ley.

Como esta es una excepción a la garantía de publicidad consagrada en nuestro sistema penal, la ley faculta al Tribunal para disponer, solo a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las medidas que establece el Art 289 del CPP.

El mismo Art. dispone: “... Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

En el juicio en referencia, las partes no solicitaron al Tribunal establecer algún tipo de restricción de informar a los medios de los medios de comunicación, y en este caso, las partes son los padres de las menores supuestamente abusadas. La única restricción fue aquella decretada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que prohibió a los medios de comunicación únicamente reproducir imágenes, audios y el relato de las menores que fueron ubicadas en una sala especial al momento de declarar, restricción que fue cumplida a cabalidad por TVN, como puede verificarse por las noticias emitidas durante dichas audiencias.

Esto demuestra que ni los padres de las menores, querellante y querellado en esta causa, ni los jueces a cargo de la misma, vieron conculcados los derechos o intereses de las menores con el derecho a informar de los medios de comunicación.

d) Respecto de la protección a las menores involucradas en este caso, TVN respetó en todo momento la protección de la identidad de las menores, de acuerdo lo señalado en la Ley 19.733 y la Convención de Derechos del Niño.

En efecto, el art. 33 de la Ley 19.733 señala:

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”

Del mismo modo La Convención de Derechos del Niño señala respecto de los menores víctimas de delitos:

“Artículo 39: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

Lo dispuesto por la legislación nacional es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos.

e) El considerando Décimo Cuarto señala que la afectación a la dignidad de las menores se habría generado por la posibilidad cierta de que se les ocasionara una acentuación de los perjuicios y traumas derivados del proceso de victimización.

Victimización Secundaria, según la definición de la Subsecretaría de Prevención del Delito, consiste en “Efectos producidos por la

intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el/la ofendido/a experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado/a, entre otros.”

TVN durante la exhibición de la lectura del Acta de Deliberación de Juicio Oral jamás desconoció la calidad de sujetos de derechos de las menores. Por el contrario, durante el programa se resaltó la importancia de proteger a las menores en su rol de víctimas de manera de evitar deban declarar en múltiples oportunidades, como ocurrió en este caso particular.

6. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar la dignidad de tres menores al exhibir en directo la lectura del Acta de Deliberación de juicio Oral seguida contra don Enrique Orellana, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de diciembre de 2013, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 20.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Buenos Días a Todos*”, es un misceláneo matinal, de Televisión Nacional de Chile, cuyo contenido se caracteriza por ser variado -análisis de contingencias, concursos, tertulias de farándula y conversaciones de diverso tipo-. Dentro del espacio matinal, también se destina unos minutos a enlace con el departamento de prensa para entregar noticias de la actualidad nacional e internacional a modo de resumen, o enfocado a una sola noticia si esta lo amerita. La emisión fiscalizada en autos de “*Buenos Días a Todos*” fue conducida por Julián Elfenbein y Claudia Conserva, acompañados por los panelistas Raquel Argandoña, Macarena Tondreau y otros;

SEGUNDO: Que, mediante enlace con el Centro de Justicia de Santiago, la emisión supervisada presentó *en vivo* la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas menores de edad; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.

El texto leído incluye información respecto de las acusaciones realizadas en contra de Enrique Orellana, las pruebas presentadas y los resultados del juicio. Algunos de los detalles constituyen elementos atinentes a la intimidad de la familia afectada, especialmente de las niñas, las presuntas víctimas.

Secuencia (10:06:20 - 10:13:55 Hrs.)

Juez:“(...) doy paso a leer entonces lo siguiente: (...) de acuerdo a las pruebas rendidas, por unanimidad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Que la pretensión de los acusadores consistió en la imputación de Enrique Orellana Cifuentes de los cargos de autor de tres delitos: violación impropia, abuso sexual y abuso sexual agravado en calidad de reiterados.

Segundo: Que las acciones ilícitas imputadas consistieron en que el acusado *habría tocado con sus manos los pechos, vaginas y anos de sus hijas, como así mismo, en la introducción de sus dedos o del pene en el ano de las niñas.*

Tercero: Que estas agresiones sexuales presuntamente cometidas en contra de sus hijas menores de 14 años, habrían sido perpetradas en fechas indeterminadas entre agosto del año 2009 y agosto del año 2010, en el domicilio del acusado en Calle Catedral y Calle Capuchinos de la comuna de Santiago, con ocasión de las visitas que las niñas realizaban a su padre.

Cuarto: Que la defensa niega toda responsabilidad del acusado (...).

Quinto: Que las pruebas de cargo principales consistieron en las declaraciones de las niñas, de su madre Yamile Caba Quezada, las pericias de sexología forense (...), las pericias de credibilidad y validación de los relatos (...).

Sexto: (son descritas otras pruebas entregadas por la parte acusadora: los testimonios de educadoras de las niñas, psicóloga de una de las niñas, entre otros).

Séptimo: (son descritas las pruebas presentadas por parte de la defensa).

Octavo: Que este tribunal, para analizar estas pruebas y todas las demás de este tercer juicio, ha tenido muy presente las complejidades que tanto la materia, la edad, el vínculo de las presuntas víctimas con el acusado, el tiempo transcurrido desde la época de los presuntos hechos y el difícil entorno familiar en que éstas se habrían desarrollado.

Noveno: Que en esta labor hemos considerado, en primer término, abordar la pericia sexológica rendida, pieza esencial de la prueba de cargo realizada por (...), contratado por el servicio médico legal, quien examina a las niñas el día 19 de agosto del año 2010, emitiendo el informe correspondiente que luego amplió a petición de la fiscalía.

Décimo:(...) apoyándose en fotografías que habrían tomado durante los exámenes, afirmando que las niñas habrían sido penetradas analmente con un objeto contuso de manera reiterada descartando hipótesis alternativas.

Décimo primero: que esta pericia resultó insuficiente para formar convicción acerca de las conclusiones formuladas, pues a juicio del tribunal careció del rigor que permitiera a estos sentenciadores avalarla, pues omitió información relevante e imprescindible para aceptarla como un dato científicamente concluyente, como por ejemplo, una descripción objetiva y comprensible de los

supuestos hallazgos (...), sin explicar mayormente las razones de su certeza y omitió la realización de otros exámenes de mayor precisión.

Décimo segundo: (otros profesionales entregaron resultados distintos de los exámenes realizados a las presuntas víctimas).

Décimo tercero: que la metapericia del doctor González, quien critica la pericia sexológica realizada (...), interpretando el informe y fotografías en un sentido diverso, afirmando normalidad en los esfínteres anales de las niñas, sobre la base de protocolos médicos, de pruebas forenses internacionales, no modifica lo ya dicho (...).

Décimo cuarto: que la veracidad de la prueba referida tampoco se corrobora con las declaraciones de las presuntas víctimas, tanto por lo escueto de las mismas en juicio, como con las inconsistencias con la pretendida develación con lo relatado en los juicios anteriores (...).

Décimo quinto: que, en consecuencia, se infiere de los puntos anteriores que, para estos juzgadores, *la prueba de cargo no alcanzó a formar la convicción suficiente para tener por acreditados los cargos imputados en contra del acusado Orellana Cifuentes. La debilidad de la prueba pericial unida a la mellada credibilidad del relato de las niñas y a los antecedentes en contrario aportados por la defensa, se vuelven razones suficientes para mantener vigente la presunción de inocencia que beneficia al acusado*".

Una vez finalizada la lectura del Acta de Deliberación, '24 Horas Informa' continúa cubriendo las reacciones de los involucrados durante, aproximadamente, 25 minutos, en que son revisadas imágenes e información ya conocida anteriormente. También, se entrevista a los abogados de las partes, quienes entregan su opinión sobre el caso y, finalmente, al propio imputado.

Cabe destacar que, la audiencia pública de lectura del Acta de Deliberación fue exhibida en doble pantalla; así, en un lado se visualizaba al juez leyendo el Acta y en el otro eran exhibidas imágenes del imputado en el estrado o llegando a la audiencia del mismo día, además de imágenes de archivo de entrevistas anteriores. Asimismo, en dicho cuadro fueron exhibidas imágenes de archivo de la madre de las menores e imágenes de tres niñas jugando en una plaza con difusor completo, pero sin dejar en claro, si esas imágenes corresponden a las niñas involucradas en el caso o son imágenes que pertenecen a una recreación específica.

Una vez cubierta la lectura del Acta de Deliberación y las reacciones que ella despertara, se retornó a la rutina de "Buenos Días a Todos"; Julián Elfenbein inicia un diálogo sobre el asunto con el conductor del bloque informativo, lo que suscita comentarios de los participantes del programa misceláneo y la periodista Paula Ovalle -encargada del espacio 'Historia Policial'-. El matinal continuó tratando la noticia, discutiendo el Acta de Deliberación y mostrando nuevamente, de forma íntegra, su lectura, para luego seguir comentando sobre ésta. Así, la conductora retoma el Considerando en que se discurre acerca de la insuficiencia de las pericias médicas (sexológicas): "[...] estamos acá con Paula Ovalle comentando un poco lo que acaba de suceder [...]. Yo quería referirme a algo que hablaban con Julián hace un momento que tiene que ver con la pericia

médica - que era como el argumento más importante y más contundente que había en este juicio. Fíjate que conversaba con un doctor y uno dice bueno las niñas efectivamente tenían fisuras anales y eso aparentemente había sido comprobado por el Servicio Médico Legal. Sin embargo un doctor me comentaba que es muy importante que la persona que hace el examen no pueda ser cualquier médico del Servicio Médico Legal, tiene que ser un perito experto en ese tema porque incluso las fisuras anales pueden ser provocadas por estitiquez, para que Uds. sepan, por ejemplo, entre otras causas más. Por lo tanto esto hace que no sea un argumento tan contundente en este caso”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*,

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el interés superior de estos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

¹⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹⁵, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidación de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, reflejo de lo anteriormente expuesto en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*; disponiendo, además, en su numeral 11°: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las*

¹⁵CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la Itma. Corte de Apelaciones¹⁷ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁸, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*¹⁹;

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁷ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo adelantar las barreras de protección al respecto; conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de las menores, como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos de que

habrían sido víctimas y cómo es que ellos habrían sido cometidos, la descripción de los medios de prueba que dicen relación con lo anterior y algunas de sus conclusiones, en particular descripciones y conclusiones de pericias sexológicas practicadas en las menores; infantes que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del triple proceso criminal en que se vieran obligadas a participar en calidad de presuntas víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de las menores, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente su integridad psíquica, a consecuencia de todo lo cual resultaría afectada la dignidad personal de cada una de ellas, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º Nº1 y Nº4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichas menores podrían resultar nuevamente confrontadas a los hechos -sean éstos efectivos o no- de que supuestamente fueran todas ellas víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de las niñas, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁰,

²⁰Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²²; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²³; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33° de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la

²¹Cfr. *Ibid.*, p.393

²²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³*Ibid.*, p.98

²⁴*Ibid.*, p.127.

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones²⁶, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, efectuada el día 25 de septiembre de 2013, configurada por la vulneración de la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCION A TELECANAL POR INFRINGIR, EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR A LO MENOS UNA HORA A LA SEMANA PROGRAMAS CULTURALES (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA OCTUBRE-2013).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Octubre-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de diciembre de 2013, por la unanimidad de los señores Consejeros, se acordó formular a Telecanal cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del período Octubre de 2013;

²⁶Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 22, de 14 de enero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión (la “Ley”), venimos en presentar los descargos correspondientes a la formulación de cargos hecha por parte del Consejo Nacional de Televisión (“CNTV”), por la infracción al artículo 1º de las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana (las “Normas”), consistente en la falta de transmisión por parte de Canal Dos S.A. (“Telecanal”) del mínimo de 1 hora de programación cultural semanal durante la segunda semana del mes de octubre del año 2013. Esta infracción fue comunicada por el oficio ordinario N° 22 del CNTV, de fecha 14 de enero de 2014, y fue notificada con fecha 27 de enero de 2014 mediante carta certificada (el “Oficio”).

Esta formulación de cargos debe ser dejada sin efecto en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se pasan a exponer:

Los Hechos:

Según se señala en considerando Cuarto del Oficio, Telecanal no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de octubre de 2013, debido a que el capítulo “Profundidades de los Océanos – Monstruos del Reino Animal”, de la serie de documentales culturales llamado “Reino Animal” (el “Programa Cultural”), que fue emitido para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en las Normas, correspondía a una repetición del capítulo exhibido el día 3 de agosto de 2013, a las 20:58 hrs. En efecto, el artículo 9 de las Normas establece que “el programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta 3 veces en un plazo de 3 años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición”, lo que no se estaría cumpliendo en esta oportunidad.

Ahora, si bien son efectivos los antecedentes señalados por el CNTV en el Oficio, es necesario señalar que el hecho de que se haya repetido el Programa Cultural no se debió en caso alguno a intención positiva y dolosa de infringir las obligaciones contenidas en las Normas, sino a un mero error involuntario, cometido de manera culpable y negligente, consistente en que se llevó a cabo la postproducción del capítulo equivocado y no la del que correspondía en conformidad con la parrilla programática.

De este modo, y como la infracción obedece más a una equivocación involuntaria y no a una acción dolosa, estimamos que no procede aplicar en su respecto sanción alguna.

El Derecho:

A diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico civil, donde los daños producidos por culpa o dolo generan la misma obligación de indemnizar los perjuicios para el que los causa (cfr. art. 2.314 y siguientes del Código Civil), el derecho sancionatorio chileno, contenido principalmente en el Código Penal, sanciona la culpa sólo en aquellos casos en que la ley expresamente lo establece. A modo de referencia, el artículo 2 del Código Penal establece que “las acciones u omisiones (...) constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete”, y el artículo 10 del mismo cuerpo legal que “están exentos de responsabilidad criminal: 13) el que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley”.

De este modo, y aplicando a las sanciones establecidas en la ley 18.838 el mismo criterio que el aplicable a las sanciones establecidas para la comisión de delitos en el Código Penal y demás leyes que contienen normas penales, no hay lugar a la aplicación de sanción alguna por una infracción culpable y no dolosa a las Normas.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando estimemos que no es aplicable en este respecto una sanción, Telecanal se compromete a poner todos sus esfuerzos para no volver a cometer un error como el que ha motivado el Oficio, dando cumplimiento en todo momento a los establecido en las Normas.

Por tanto, en atención a lo señalado y a las normas legales citadas, ruego a usted dejar sin efecto la formulación de cargos realizada, dejando sin sanción alguna a Telecanal. Esperando una favorable acogida a la presente, le saludan atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, el Art. 9º del ya referido texto legal, dispone: “*El programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.*”

CUARTO: Que, durante la segunda semana del mes de octubre del 2013, el día 12 de octubre de 2013, la concesionaria emitió el programa “Reino Animal” Caps.: (1) “Los Colosos de la Fauna” y “(2) “Recién Nacidos”;

QUINTO: Que, si bien todos los programas referidos fueron emitidos en horario de alta audiencia, son susceptibles de ser reputados como culturales, y fueron debidamente señalizados como tales, tal como lo reconoce la concesionaria en sus descargos, corresponden a una repetición de los capítulos emitidos el día 3 de agosto de 2013, no existiendo, en consecuencia, el intervalo mínimo de 6 meses que debe mediar entre una emisión y otra, para ser contabilizada como una emisión de tipo cultural, conforme a la precitada preceptiva regulatoria, por lo que ambos fueron excluidos del cómputo de programación cultural correspondiente a la primera semana del periodo Octubre-2013;

SEXTO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Octubre-2013 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, fue posible constatar que durante el transcurso de la segunda semana del periodo Octubre-2013, el minutaje de programación cultural transmitido ascendió a sólo 16 (dieciséis) minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo conocer y fallar el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia, durante la segunda semana del período Octubre de 2013;

NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁸;

DÉCIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor

²⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁸Cfr. Ibíd., p.393

en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁹; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”³⁰; para referirse, más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³²; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Telecanal, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley 18.838, por infringir las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante la segunda semana del período Octubre-2013.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN DE 1993, MEDIANTE LA EMISION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, EN HORARIO “PARA TODO EXPECTADOR”, DE LA CERVEZA “MILLER LITE”, EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2013, (INFORME DE CASO P1513-13-1731A-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

²⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁰Ibid., p.98

³¹Ibid, p.127.

³²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- II. El Informe de Caso P-15-13-1731A-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de diciembre de 2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A., el cargo de infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la emisión de publicidad de la cerveza “Miller Lite”, a través de la señal MGM, el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y a las 21:25 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°19, de fecha 14 de enero de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. (“VTR”), R.U.T. N° 96.787.750-6, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Valle Sur N° 534, comuna de Huechuraba, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Oficio Ordinario N° 19 de 14 de enero de 2014 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al H. Consejo respetuosamente digo:*
 - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en responder los cargos formulados en contra de mi representada, solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión que le absuelva de dichos cargos o, en subsidio, que le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, según los fundamentos que paso a exponer:*
 - *-I-Cargos Formulados*
 - *Mediante el Oficio, se formuló cargo en contra de mi representada por exhibir, a través de la señal “MGM”, el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y a las 21:25 horas, una publicidad de la cerveza “Miller Lite”, en horario “para todo espectador”, estimando que dicha exhibición podría constituir una infracción a lo dispuesto por el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.*
 - *-II-Descargos*
 - *Como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, en consideración a la extensa cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, emitida por más de 123canales-, se hace extremadamente difícil controlar el contenido, horario y señal de exhibición de la publicidad emitida a través de los mismos, inyectada directamente por los proveedores internacionales de sus señales. Ello, no obstante los esfuerzos que VTR ha desplegado para cumplir a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas.*
 - *En efecto, resulta del caso poner en conocimiento de este H. Consejo, que la exhibición de la publicidad que es objeto del presente cargo en el horario en que ella fue emitida, ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la*

señal “MGM”, quienes diseñan directamente su pauta de inserción. Los programadores, al establecer el horario de exhibición de la publicidad no tuvieron consideraciones especiales respecto de los parámetros regulatorios vigentes dentro de nuestro país, pues dicha publicidad no se encontraba destinada al público chileno, sino dirigidas a otros países de América Latina, que contemplan diversos regímenes legales y regulatorios en estas materias. Lamentablemente, esta circunstancia deja a VTR con una capacidad muy disminuida para intervenir a posteriori.

- Distinto es el caso en que nuestra compañía diseña la pauta para la venta local de tales minutos destinados a publicidad, en que la inserción se efectúa considerando las disposiciones legales contempladas en nuestro país, dentro de las cuales se encuentran las referidas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- En todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal “MGM” se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por las películas y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.
- En efecto, en el día y horarios a los que se refiere el cargo de referencia, en la señal “MGM” se transmitió la siguiente programación, cuyo rating se muestra a continuación:

Día/Hora	Programa	Descripción
9/10/2013 16:50	Inframundo	La guerra secreta entre los vampiros y los hombres lobo. Kate Beckinsale, Scott Speedman. Dirigida por Len Wiseman.
9/10/2013 19:10	Tómalo con Calma	John Travolta como un mafioso que entra al mundo musical. Uma Thurman. Apariciones por Steven Tyler, Wyclef Jean.
9/10/2013 21:30	Hollywood on Set	Perfiles de tres películas actuales con visitas a los escenarios y una mirada entre bastidores.
9/10/2013 22:00	Soltero en Casa	Un hombre de 35 años no desea dejar la casa de sus padres y una mujer es contratada para sacarlo de esta.
9/10/2013 23:55	El Año que Logramos Conocernos	Un escritor trabajoadicto regresa a su ciudad natal para visitar a su padre distanciado.
- Hogares con cable (Horario 19:00-22:00 señal MGM 9 octubre 2013):

Señal	Horario	Rating	Target
MGM	19:00-22:00	0,109	Hogares con cable
- Individuos segmentado por rango etario (Horario 19:00-22:00, señal MGM, 9 de octubre 2013):

Target Rating
Individuos 4 -12 años 0,00
Individuos 13 -17 años 0,00
Individuos 18 -24 años 0,03
Individuos 15 -34 años 0,02
Individuos 35 -49 años 0,03
Individuos 50 -64 años 0,01
Individuos 65+ 0,01
- Como puede apreciarse en las mediciones anteriores, es altamente

improbable que la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación de menores de edad, por cuanto en todos los casos el rating correspondiente a menores de 18 y 12 años es igual a 0 (cero).

- *Lo anterior bajo ningún punto de vista implica que VTR se entienda legitimada para exhibir publicidad con contenidos no aptos para menores de edad en horarios para todo espectador. Sin embargo, mi representada lo hace presente a este H. Consejo con el objeto de advertir que es posible que la emisión de la publicidad de la cerveza “Miller Lite” no haya producido en los hechos un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.*
- *Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores, a fin de que respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.*
- *POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos,*
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda, de conformidad a la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que VTR ha desplegado para ajustar el contenido de la publicidad que emite al ordenamiento jurídico imperante.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un spot comercial de la “Cerveza Miller Lite”, cuya factura visual trabaja con la imagen de la cerveza dentro de la botella y la seducción que ella ejerce, abundando con contenidos atinentes a su frescor, su sabor, color, punto de frío, etc.; su texto en off habla de la existencia de una cerveza y de su capacidad de sorprender: “En un país donde ya hay tantas cervezas es posible presentar una que es única, una muy especial, que no es como las demás. Ahora en Argentina una cerveza liviana, fácil de tomar y con todo el sabor, nueva Miller Lite. Que una cerveza aún pueda sorprenderte, se puede”. El spot resalta la botella y la marca en imágenes como una gota de agua rodando por el envase de cerveza, botella de Miller Lite junto a un vaso, cerveza cayendo dentro de un vaso, logotipo de cerveza Miller Lite etc.;

SEGUNDO: Que, la referida publicidad comercial de “Cerveza Miller Lite” fue emitida por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S.A., el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y las 21:25 Hrs.;

TERCERO: Que el Art. 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: “La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs. En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar”;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, mediante el análisis de los contenidos aludidos anteriormente, se pudo comprobar que en ellos es publicitada una bebida alcohólica, en *“horario para todo espectador”*, contrariando la prohibición referida en el Considerando Tercero de esta resolución, por lo que la permisionaria ha cometido un infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que estas no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento³³, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias³⁴;

OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³⁵, indicando en dicho sentido que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*³⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-: en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁷;

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶*Ibid.*, p. 98

³⁷*Ibid.*, p.127.

NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*³⁸;

DÉCIMO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en *“horario para todo espectador”* a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A., la sanción de Multa, de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de publicidad de la cerveza *“Miller Lite”*, a través de la señal MGM, el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y 21:25 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL, POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DEL PRODUCTO “DUREX”, EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-2015-TELECANAL; DENUNCIAS NRS.13.839/2013, 13.840/2013 y 13.841/2013).

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 13.839/2013, 13.840/2013 y 13.841/2013, particulares formularon denuncia en contra de Telecanal, por la exhibición de publicidad del producto “Durex”, el día 22 de noviembre de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Durante un segmento infantil llamado telemonitos a las 09:01 hrs., en emisión de programa para niños Bob el Constructor, emiten publicidad de condones. Como familia, estimamos que este tipo de publicidad debe ir en un segmento para adultos, no para niños. Esta emisión se viene reiterando desde el jueves a la misma hora indicada”-N° 13839/2013;*
 - b) *“Durante la transmisión de los dibujos animados en Telecanal exhiben publicidad de preservativos (Durex) con imágenes y vocabulario demasiado explícito” N° 13840/2013*
 - c) *“Tandas publicitarias de contenido inapropiado (preservativos) en horario de programación infantil” N° 13841/2013*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad del producto “Durex”; específicamente, de su emisión el día 22 de noviembre de 2013, a las 09.01 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2015-Telecanal, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la publicidad supervisada consiste en un spot que promociona los preservativos marca “Durex”. Él spot fue exhibido en el segmento matutino de Telecanal llamado “Telemonitos” -a las 09.01 Hrs.-, dirigido a público infantil de diferentes edades; en el momento de su emisión estaba siendo transmitida la serie “Bob el Constructor”, enfocada más bien a un público preescolar (hasta los 6 años);

SEGUNDO: Que, el spot publicitario, en sus 29 segundos de duración, muestra a parejas heterosexuales acariciándose. Dentro de éstas rápidas escenas se pueden ver: i) mujer vestida en una tina con agua; ii) pareja vestida en una tina con agua; iii) pareja a punto de besarse; iv) hombre jugando con un condón (cerrado); v) mujer pensando; vi) manos tocando cuello de hombre; vii) mujer hundiéndose en el agua a un hombre con ropa; viii) producto “Durex” cayendo al agua; ix) pareja mirándose; x) caballos corriendo; xi) pareja jugueteando; xii) pareja mirándose; xiii) cajas de preservativos “Durex”.

Esta secuencia de imágenes va acompañada de una voz *en off* que dice: “*el mejor sexo, es el que es tan poderoso, que no puedes dejar de sentir su intensidad en todo tu cuerpo. Es el que te hace sentir más cerca que nunca. Es cuando te pierdes completamente en tu pareja. Cuando el sexo es increíble, desconecta, nada más importa. “Durex”, la marca número uno de preservativos del mundo, ‘love sex, ‘Durex’*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; contándose entre ellos el respeto al desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la formulación del ‘*respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*’;

SEXTO: Que, por velado que sea el mensaje publicitario del spot fiscalizado en autos, él está construido, justamente, para atraer, para despertar el interés de su público objetivo -adulto-, ya acerca de la conveniencia del uso del condón, ya acerca de las ventajas de optar, entre otras, por la marca “Durex”; la delicadeza de su presentación no logra, sin embargo, neutralizar la sensualidad de su propuesta -más bien, diríase, la acentúa o agudiza-, constituyéndose así un todo, cuyo poder de atracción sobre los infantes bien pudiera tener una no menor eficacia iniciática en aspectos del tema sexual, difícilmente conciliable con el respeto debido al desarrollo de su personalidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera acordó formular cargo a Telecanal, por la exhibición de publicidad del producto “Durex” -condones-, el día 22 de noviembre de 2013, en horario para todo espectador, vulnerando así el respeto debido a ‘*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*’ y, con ello, el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Los Consejeros Esperanza Silva, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla y Rodolfo Baier estuvieron por desechar las denuncias y ordenar su archivo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE LOS NOTICIARIOS “AHORA NOTICIAS EXTRA / AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-13-2216-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los noticiarios “Ahora Noticias Extra / Ahora Noticias Tarde”; específicamente, de su emisión el día 28 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2216-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “*Ahora Noticias Extra*”, de *Megavisión*, corresponde a cápsulas informativas del departamento de prensa, emitidas en horarios variables y que normalmente interrumpen la programación habitual con la finalidad de entregar avances de hechos noticiosos que se encuentran en desarrollo.

Por su parte, “*Ahora Noticias Tarde*” es el programa noticiario de medio día, de *Megavisión*, que se transmite de lunes a domingo, a las 13:30 Hrs., que se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión supervisada, esto es, la afectuada el día 28 de noviembre de 2013, fue conducida por José Luis Repenning y Catalina Edwards y el contenido denunciado reportado por el periodista Juan Miranda.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas -matrimonio- que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

El hecho noticioso es exhibido inicialmente a través de una capsula informativa en “*Ahora Noticias Extra*” (13:21:42 - 13:34:40 Hrs.), para luego ser expuesta en el informativo “*Ahora Noticias Tarde*” (13:34:54 - 14:02:43 Hrs.).

Emisión de “*Ahora Noticias Extra*”, del día 28.11.2013 (13:21:42 - 13:34:40 Hrs.)

La jueza del tribunal individualiza a los acusados y otros antecedentes, para luego relatar que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

Hecho 1: “(...) durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...) procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)”.

“(...) el menor fue consistente y permanente en el tiempo y la síndica como quien le tocaba y besaba el pirulín, indicando su zona genital, hipótesis que fue corroborada, entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos, funcionario policial y peritos (...)”.

“El menor de iniciales N.A.E.B se refiere a un hombre llamado Ian, un auxiliar del colegio quien se habría colocado una especie de uña en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor”.

Hecho 2: “(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor”.

Emisión de “Ahora Noticias Tarde”, del día 28.11.2013 (13:34:54 - 14:02:43 Hrs.)

Luego de una breve pausa comercial y la presentación del programa “Ahora Noticias Tarde”, uno de los conductores realiza el enlace que da continuidad al extra informativo, para que prosiga la transmisión en directo desde la sala de audiencias del tribunal, oportunidad en que la jueza a cargo de la lectura es interrumpida por un abogado, quien señala que existiría una orden del tribunal, vigente, respecto de identificar a los niños y padres, únicamente a través de sus iniciales; en respuesta a ello, el tribunal señala que ante dicho error se ordena la no publicación de los nombres y apellidos, bajo apercibimiento legal; acto seguido continúa la lectura de los presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

Hecho 3: “(...) en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales B.F.H.H, nacido el (...) de 2005, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), la imputada Margarita Villegas, quien vivía junto a su marido Moya en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar y cuidadores(...) invitaba al menor a su casa, lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML consisten en lesiones cicatrizantes (...)”.

Hecho 4: La Jueza hace mención a un cuarto menor de iniciales J.I.H.H, nacido el (...) de 2006, el que se encontraba en el colegio diciendo que: “(...) el imputado Esteban Moya y Margarita Villegas, quienes vivían en una casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliares y cuidadores de dicho establecimiento, previo concierto, conducían o invitaban al nombrado menor hasta dicha casa, lugar donde Esteban Moya introducía el pene en el ano del menor causándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del Servicio Médico Legal consisten en lesiones (...)”.

Jueza: *“Los hechos antes reseñados constituyen delitos consumados de violación impropia (...) en la persona de los menores de iniciales B.F.H.H y J.I.H.H, ambos de 4 años y meses de edad a la fecha de la comisión de los ilícitos, los que tienen carácter de reiterados. Los sustratos fácticos antes denunciados resultaron acreditados con las declaraciones de los niños B y J, mismos que fueron claros y categóricos en orden a establecer la introducción de un miembro viril en sus años, resultando corroborada por los dichos de la madre (...) y el padre (...), de la psicóloga de la fiscalía quien presencié las declaraciones de los menores en dicha sede (...)*

El relato de la Jueza Presidente de la Sala incluye referencias a los informes perjudiciales de los menores afectados (psicológicos y físicos), donde se hace alusión a las pericias en términos pormenorizados y sus respectivas conclusiones. Al término de ello destaca el siguiente pasaje del veredicto *“(...) e incluso el menor J refirió que la acusada le metió el dedo en el poto y se lo olió”*.

Hecho 5: La Jueza narra que el menor de iniciales U.V.N.A, nacido el (...) de 2006, durante la jornada escolar *“era conducido hasta el sector donde existen arbustos y plantas, en las inmediaciones de un canil de perros dentro del patio de dicho establecimiento, un sujeto ejecutó actos de significación sexual y relevancia consistente en bajarle el pantalón y situar en su ano un objeto desconocido que el menor denomina, comillas, pinchudo, señalándole que no contara nada de ello a sus padres”*.

Continúa la lectura, indicándose que, el tribunal decidió por mayoría absolver a E. Moya y M. Villegas en este caso, por no haberse acreditado la prueba más allá de toda duda razonable. Estableciendo posteriormente que el testimonio del niño es consistente respecto de lo que le ocurrió, pero no respecto de quién sería el autor, en este caso el acusado E. Moya. Acto seguido la Jueza entra en detalles respecto a las razones que vuelven el testimonio del menor inválido para culpar a E. Moya de las agresiones sexuales sufridas, entre ellas, que habría sido inducido por la madre a reconocerlo como tal.

Hecho 6: La Juez narra que el menor alumno del Colegio Apoquindo, iniciales S.F.I, nacido el (...) de 2006 *“(...) fue penetrado analmente por un objeto contuso ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del Servicio Médico Legal consisten en desgarros anales antiguos (...) observó disminución de pliegues mucocutáneos asociados a desgarros anales antiguos (...) concluyendo que esas lesiones impresionan como penetración con objeto contuso no recientes (...)”*.

Continúa la Jueza con la lectura del veredicto, el cual condena a Esteban Moya Godoy en carácter de autor de *dos delitos de violación*; se condena a Margarita Villegas Lagos en calidad de autora de *un abuso sexual reiterado y como autora de dos delitos de violación*. Concluye la Jueza indicando la fecha de la audiencia de comunicación de sentencia, fijándose para el día 26 de diciembre a las 13:00 Hrs.

El enlace en directo finaliza con un resumen efectuado por el periodista que se encuentra en el tribunal y con imágenes de la sala. Intervienen los conductores reiterando la condena y despidiendo el enlace.

TERCERO: Que, el programa “Ahora Noticias Tarde”, objeto de fiscalización en autos, marcó un promedio de 4,6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 0,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 4,3% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁹;

OCTAVO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁰;

NOVENO: Que, en el ordenamiento jurídico chileno, el hecho, de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, es estimado como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima⁴¹;

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴¹ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I.;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴² : “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*”⁴³. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”⁴⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (obviamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

⁴²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁴³CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

⁴⁴BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

DÉCIMO CUARTO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales⁴⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en contra de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I., era razonable suponer, que su participación en la enojosa pesquisa, había producido en ellos los efectos propios de la *revictimización*, sumiéndolos en una situación de muy sensible vulnerabilidad, por lo que ellos requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor* y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de las menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I., publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del juicio oral seguido contra sus supuestos victimarios, por los delitos de abuso y violación, en la que abundan pasajes pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, la dignidad de sus personas; proporcionando, además, antecedentes bastantes para inferir la identidad de los menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exposición a menores de modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario “Ahora Noticias Tarde”, el día 28 de noviembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de los menores N.A.E.B., M.L.N.Y., B.F.H.H. y J.I.H.H., U.V.N.A., y S.F.I., supuestamente abusados y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁴⁵ VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS EDICIÓN TARDE”, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 (INFORME DE CASO A00-13-2217-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Edición Tarde”; específicamente, de su emisión el día 28 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-2217-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chilevisión Noticias Edición Tarde*” es el programa de noticias, de medio día, de Chilevisión; es transmitido de lunes a domingo, a las 13:30 Hrs.; se estructura sobre la base de la entrega de avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada en autos, esto es, la efectuada el día 28 de noviembre de 2013, fue conducida por Karina Álvarez y el contenido denunciado reportado por el periodista Karim Butte.

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo*, desde la sala de audiencias del 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la lectura del Acta de Deliberación resultante del juicio oral seguido en contra de dos personas -matrimonio- que se desempeñaban como auxiliares en un establecimiento educacional, acusados por los delitos de abuso y violación de un grupo de seis menores de edad.

Antes de la exhibición en directo, el periodista a cargo -voz en off- entrega información respecto del contexto del caso, y consecutivamente la Juez presidente del tribunal individualiza a los acusados y otros antecedentes, para luego relatar que se encuentran probados los siguientes presupuestos de la investigación, entre los cuales destacan:

Hecho 1: “(...) *durante la jornada escolar, en circunstancias que el menor, alumno del colegio (...), de iniciales N.A.E.B., nacido el (...) de 2006, se encontraba en el establecimiento educacional ya referido, ubicado en (...), Margarita Villegas Lagos, quien vivía en la casa ubicada al interior de dicho colegio, en calidad de auxiliar de aseo (...), procedió a efectuar reiteradamente actos de significación sexual y de relevancia, consistentes en tocarle y besarle el pene al menor (...)*”.

“(...) *el menor fue consistente y permanente en el tiempo en cuanto a sindicarse a la imputada como “quien le tocaba y besaba el pirulín”, indicando su zona*

genital, hipótesis que fue corroborada, entre otros antecedentes, con la declaración principal de los testigos (...)”.

“En efecto la mayoría de la prueba rendida en juicio pertinente a este hecho y que dicen relación con una actividad de tipo sexual en contra de la indemnidad del menor está más bien referida a un sujeto denominado por el menor afectado como “Ian” (...) sujeto que se habría colocado un objeto parecido a una “uña” en el dedo y se lo habría introducido en el ano al menor, circunstancia que fue constatada en el acta levantada por la propia señora Fiscal de la investigación en su inspección ocular cuando el menor le reiteraba que “Ian le había tocado con el dedo su poto, Esteban le tocó el pirulín fuerte y le dolió, Esteban y Margarita le dieron Coca-Cola, Esteban e Ian le hacían trampa” (...)”.

El periodista a cargo del enlace, quien aparentemente se encuentra en la sala de audiencias, interrumpe el enlace - voz en off-, y hace un resumen de los hechos descritos por la presidenta del tribunal, destacando que su contenido *“es bien fuerte”*, para luego dar continuidad a la lectura del fallo.

Hecho 2: *“(...) en circunstancias que el menor alumno del colegio (...), de iniciales M.L.N.Y., nacido el (...) de 2005, se encontraba al interior del domicilio de Margarita Villegas Lagos y Esteban Moya, ubicado en (...), Moya Godoy ejecutó acciones de significación sexual y relevancia consistentes en que en una oportunidad tocó con uno de sus dedos el ano del menor”*.

Nuevamente el periodista interrumpe la transmisión en directo, para realizar un resumen de los cargos señalados en la lectura del fallo hasta el momento, indicando cuales son las penas que solicita la Fiscalía para los acusados. Luego continúa la lectura del fallo a partir de la siguiente aseveración:

“(...) en calidad de auxiliar y cuidadores de dicho establecimiento, previo concierto con su marido conducía o invitaba al nombrado menor hasta dicha casa, lugar donde el acusado Esteban Moya procedió a introducir su pene en el ano del mismo ocasionándole lesiones, las que de acuerdo al informe de ginecología forense del SML (...)”.

El periodista vuelve a efectuar una reseña de los hechos e interrumpe con ello el enlace en directo de la lectura del fallo. Posteriormente la conductora del noticiario hace referencia a las condenas que pide la fiscalía e interrumpe la transmisión, anunciando que retomarán el caso cuando se entregue el veredicto final, cobertura que ocurre posteriormente durante el desarrollo del noticiario, retomándose el enlace en directo desde la sala de audiencias del tribunal y se informa únicamente de las condenas de los autores;

TERCERO: Que, el programa *“Chilevisión Noticias Edición Tarde”*, objeto de fiscalización en autos, marcó un promedio de 6,8 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 4,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 3,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁴⁶;

OCTAVO: Que, *entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁷;

NOVENO: Que, en el ordenamiento jurídico chileno, el hecho, de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, es estimado como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima⁴⁸;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de los menores N.A.E.B. y M.L.N.Y.;

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

⁴⁸ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art.33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁹: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*”⁵⁰. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”⁵¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (obviamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales⁵²;

⁴⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁵⁰ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

⁵¹ BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

⁵² VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en contra de los menores N.A.E.B. y M.L.N.Y., era razonable suponer, que su participación en la enojosa pesquisa, había producido en ellos los efectos propios de la *revictimización*, sumiéndolos en una situación de muy sensible vulnerabilidad, por lo que ellos requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor* y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de las menores N.A.E.B. y M.L.N.Y., publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del juicio oral seguido contra sus supuestos victimarios, por los delitos de abuso y violación, en la que abundan pasajes pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, la dignidad de sus personas; proporcionando, además, antecedentes bastantes para inferir la identidad de los menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exposición a menores de modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art.1° de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario “*Chilevisión Noticias Edición Tarde*”, el día 28 de noviembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de los menores N.A.E.B. y M.L.N.Y., supuestamente abusados, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud y, con todo ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE CASO A00-14-47-TVN, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL “FALLO DE LA HAYA”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE TVN.

El Consejo postergó su vista, para una próxima sesión.

11. INFORME DE CASO A00-14-48-MEGA, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL “FALLO DE LA HAYA”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE MEGAVISIÓN.

El Consejo postergó su vista, para una próxima sesión.

12. INFORME DE CASO A00-14-49-CHV, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL “FALLO DE LA HAYA”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE CHILEVISIÓN.

El Consejo postergó su vista, para una próxima sesión.

13. INFORME DE CASO A00-14-50-CANAL13, EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL “FALLO DE LA HAYA”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2014, DE CANAL 13 SPA.

El Consejo postergó su vista, para una próxima sesión.

14. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONSTITUCION.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso por ingreso CNTV N°724, de fecha 09 de mayo de 2013, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Constitución, VII Región;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°9.000/C, de 06 de diciembre de 2013, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 13, para la localidad de Constitución, VII Región;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°587, de 02 de septiembre de 2013, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 7, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región, modificada por Resolución Exenta CNTV N°587, de 16 de diciembre de 2013;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 17 de febrero de 2014 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 13 para la localidad de Constitución, VII Región.

15. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HORNOPIREN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Sociedad Radioemisora Hualaihué Limitada por ingreso CNTV N°2.286, de fecha 19 de noviembre de 2013, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, para la localidad de Hornopirén, X Región;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°8.789/C, de 29 de noviembre de 2013, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Hornopirén, X Región;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°580, de 09 de diciembre de 2013, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Hornopirén, X Región;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 17 de febrero de 2014 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Hornopirén, X Región.

16. VARIOS.

- a. Los Consejeros Esperanza Silva y Gastón Gómez solicitaron que el Departamento de Estudios realice u ordene realizar un estudio de psicología infantil acerca del *'impacto de los contenidos eróticos en los infantes'*.
- b. A solicitud de varios Consejeros, el Presidente quedó en remitirles el 'proyecto de ley sobre introducción de la TVDT', en el texto aprobado recientemente por el Senado.

Se levantó la sesión a las 14:35 Hrs.